

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 11 de Febrero del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo, **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de este ayuntamiento. Proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios. Proporcionar cédula profesional en caso de tenerla. Proporcionar el currículum vitae de cada funcionario antes mencionado" (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00007/CUAUTIZC/IP/A/2009.

- Modalidad de entrega: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 05 de Marzo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

"CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 05 de Marzo de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/CUAUTIZC/IP/A/2009

EXPEDIENTE: 0035/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Por medio del presente le comunicó que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, solicitó una prorroga de 7 días hábiles en virtud de que sigue recopilando la información.

De lo antepuesto y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada, dicha petición de prorroga se turnó al Comité de Información Municipal para que resolviera sobre lo mismo. En consecuencia se le hace de su conocimiento que en fecha 3 de marzo del 2009, el Comité de Información Municipal resolvió otorgar la ampliación de 7 días hábiles al Servidor Público Habilitado, lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracciones I, II y VII y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificado en tiempo y forma la ampliación de su solicitud.

ATENTAMENTE
Unidad de Información
LIC. PALOMA ILEANA MORENO OVANDO UNIDAD DE
INFORMACIÓN
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI" (sic)

En fecha cinco (05) de Marzo del año 2009, EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó EL SUJETO OBLIGADO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE, con fecha 09 de Marzo de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Se venció el plazo de ley y no se recibió la información solicitada." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"La no respuesta del municipio obligado." (sic)

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presento ante este Instituto Informe de justificación, a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

'FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL ITAIPEM YM
00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
P R E S E N T E.'

Por medio del mismo y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, así como de las disposiciones Uno inciso h), Setenta y Siete incisos b) y c) último párrafo de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo ante Usted Informe Justificado sobre el recurso de revisión 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al tenor de siguiente:

Primero. Que en fecha once de febrero del dos mil nueve, la [REDACTED] por medio del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SICOSIEM), presento la solicitud de información pública con número de folio 00007/CUAUTIZC/IP/A/2009, en la cual pide lo siguiente: "Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de este ayuntamiento. Proporcionar título profesional o certificado oficial del ultimo grado de estudios. Proporcionar cedula

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPM/IP/IRR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

profesional en caso de tenerla. Proporcionar el currículum vitae de cada funcionario antes mencionado.”

Segundo. El día doce de febrero del dos mil nueve, a través del Sistema (SICOSIEM) se remitió el requerimiento de la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración.

Tercero. En fecha cinco de marzo de dos mil nueve, a través del sistema SICOSIEM el Servidor Público Habilitado solicitó prórroga del término de quince días para dar cabalmente cumplimiento a la solicitud de información.

También el día cinco de marzo del dos mil nueve, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, término legal establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se registró dentro del sistema (SICOSIEM) la aprobación de la prórroga solicitada por el Servidor Público Habilitado con el objeto de cumplir con la solicitud demerito.

Asimismo el cinco de marzo del año dos mil nueve, el sistema (SICOSIEM) notificó a la C. [REDACTED] la prórroga del término legal para darle respuesta a la solicitud de información en lo que se le informó “Por medio del presente le comunicó que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de administración del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, solicita una prórroga de 7 días hábiles en virtud de que siguen recopilando la información. De lo antepuesto y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada, dicha petición de prórroga se turnó al Comité de Información Municipal para que resolviera sobre la misma. En consecuencia se le hace de su conocimiento que en fecha 3 de marzo del 2009, el Comité de Información Municipal resolvió otorgar la ampliación de 7 días hábiles al Servidor Público Habilitado, lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracciones I, II y VII y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificado en tiempo y forma la ampliación de su solicitud.”

En consecuencia el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli todavía se encontraba dentro del término legal para seguir recabando la información y poder dar una respuesta completa, fundada y motivada de conformidad con la Ley de la materia.

Lo anterior se sustenta con base en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios mismo que a la letra dice: “Artículo 46 • La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo

EXPEDIENTE: 00350/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

Quinta. El día nueve de marzo del dos mil nueve, el solicitante interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado la no respuesta del municipio obligado y expresando que se venció el plazo de ley y no se recibió la información solicitada.

Referente al acto del cual se queja el hoy recurrente NO EXISTE, toda vez que no se había dado una respuesta a la solicitud por que todavía se encontraba transcurriendo el término legal para dar contestación a la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia.

De igual forma las razones y motivos que manifiesta el actor en el recurso son falsos e inexistentes, porque contrario a lo que equivocadamente pretende hacer valer, el plazo para recibir la respuesta de la solicitud todavía no había vencido, debido a que dentro del propio sistema (SICOSIEM) el trámite de la solicitud se encontraba en el día 17 para contestarla y restaban 5 días para que fuese en término legal, siendo que el término para dar respuesta a una solicitud de información que tiene una prórroga es de veintidós días hábiles contados a partir del registro de la solicitud, por lo que el solicitante no dejó agotar el término establecido en la Ley y que el mismo sistema le marcó.

En consecuencia el recurso interpuesto en contra de la solicitud de información, es totalmente improcedente debido a que el acto impugnado no existe, pues de ninguna forma se desprende alguna omisión para contestar la solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento, al contrario del mismo sistema (SICOSIEM) se puede apreciar y comprobar que los términos señalados por la Ley se encontraban vigentes. Siendo así que el actor del Ayuntamiento se encuentra con total y pleno apego a derecho, debido a que se condujo en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, debe declararse improcedente el medio de impugnación, debido a que el actor no lo interpuso en el término legal para hacerlo el cual es dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente después de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual todavía no se había otorgado por encontrarse en trámite dentro del términos legales.

Con base en lo antes expuesto, a Usted Comisionado PONENTE del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

Primero. Se declare totalmente improcedente el recurso interpuesto por [REDACTED] con número 00350/TAIPEM/IP/RR/A/2009, por los motivos y fundamentos

EXPEDIENTE: 00350/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

señalados en el presente libelo, ya que el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se encontraba en tiempo y forma para dar contestación a la solicitud de Información Pública con número de folio 0007/CUAUTIZCIPIA/2009.

Segundo. Tenerme por presentado en tiempo y forma por medio de este escrito el informe correspondiente y se tome en consideración al momento de resolver el recurso.

LIC. PALOMA ILEANA MORENO OVANDO
Titular de la Unidad de Información Municipal

VI.- El recurso 00350/TAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM al Comisionado Federico Guzman Tamayo a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo décimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VI; 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 46. La Unidad de información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros

EXPEDIENTE: 00350/IT/AIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLÉ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

De lo anterior se desprende que si el ahora **RECURRENTE** presento su solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día once (11) de Febrero del año Dos Mil Nueve, el plazo de quince días para que éste le contestara vencería el cinco (05) de Marzo del mismo año. Luego si en esa misma fecha de contestación solicito una prórroga de siete días más, el plazo para que el Sujeto Obligado contestara venció el diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Nueve.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por lo tanto, en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día dieciocho (18) de Marzo del año Dos Mil Nueve, resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día Siete (07) de Abril del Dos Mil Nueve. Luego entonces, si bien el recurso de revisión fue presentado por "**EL RECURRENTE**" vía electrónica el día nueve (09) de Marzo del año en curso, por lo que se desprende que fue **presentada antes de que empezara a correr el plazo para su interposición**. Lo anterior, evidencia una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del **RECURRENTE** ya que el Sujeto Obligado, aun se encontraba en tiempo para emitir su contestación, toda vez que su término vencía el día diecisiete (17) de Marzo del año Dos Mil Nueve.

Dicho lo anterior, es pertinente abordar la cuestión de la **presentación anticipada del recurso de revisión**, lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso de revisión**.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substancialización del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI.

MICROFOTOGRAFIA
RECORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma anticipada, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la litis. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, es de tomar en consideración por analogía a este caso que nos ocupa que en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad este Órgano Garante ha decidido “la improcedencia” de los recursos extemporáneos, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es improcedente, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Como se puede observar se trata de los mismos presupuestos de análisis que resultan aplicables al caso de una presentación anticipada de un recurso, ya que también no se debe entrar al estudio de fondo toda vez que aun no hay materia de litis que permita actualizar alguna de las causales que marca el 71, por lo que no se trata de una improcedencia si no un desechamiento. Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo por lo que este pleno ha establecido que la denominación correcta es un desechamiento y no una improcedencia.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de la presentación anticipada en la interposición del mismo.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante también distingir el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el sobreseimiento supone la admisión y en principio, el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento solo por una cuestión de tiempo. Cuando la causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento, es por ello que no resulta aplicable al caso el sobreseimiento ya que de entrada no es admisible el recurso, por cuestiones de oportunidad procesal por ende se está ante un desechamiento y no un sobreseimiento.

En concatenación con lo anterior, es importante mencionar que estamos ante la presencia de un desechamiento en virtud de que el **RECURRENTE** impugna un acto que aun no le ha causado perjuicio por lo que resulta inadmisible el recurso toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en tiempo para responder a su petición, por tanto aun no le asiste el derecho a inconformarse.

EXPEDIENTE: 00350/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUITITLÁN IZCALLI.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

TERCERO. No obstante a su desechamiento de este Recurso esta ponencia estima conveniente tomar en consideración el análisis de tres puntos que se deben tomar en cuenta con respecto al desechamiento que se dio por la interposición de un recurso anticipado, sin que ello signifique entrar al fondo del asunto, por tanto estos puntos consisten en lo siguiente:

- Que el desechamiento se trata de un supuesto procesal que no interfiera el fondo del asunto.
- Que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del Sujeto Obligado.
- Que se debe atender a los principios rectores del Derecho a la información, procediendo a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con respecto al primer punto antes señalado este Pleno determina el hecho de que un desechamiento por la interposición anticipada de un Recurso, no afecta el procedimiento que lleva a cabo **EL SUJETO OBLIGADO** para proporcionar la información, solo lo dilata temporalmente hasta el tanto éste se resuelva, ya que no se entra al estudio de fondo del asunto, toda vez que cuando se interpone un recurso se debe motivar en una causa impugnable como la falta de respuesta o la respuesta en si, ya sea por que esta resulte incompleta o que no corresponda a lo solicitado, la negación a suprimir datos personales, así también porque resulte la misma desfavorable por lo que partiendo de estos supuestos los cuales no resultan aplicables al caso, tal situación funda que este Órgano Revisor determine que no se afecta el procedimiento de acceso a la información y por lo tanto para que se proporcione la respuesta a la información solicitada, toda vez que no está siendo materia de litis la información que se solicita, y además de que se carece de una contestación o su falta de la misma que resulte fundada legalmente, lo que se traduce en que no hay estudio de fondo de la misma, en atención a ello es que debe permitirse y allanarse por este pleno el camino para que se proporcione la contestación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y que fue interrumpida por un recurso presentado indebidamente al haberlo hecho antes de tiempo, pero que como ha quedado asentado, la respuesta estaba en proceso de entregarse, y que como se desprende de las constancias del presente recurso estaba por concretar **EL SUJETO OBLIGADO**, que estaba ya preparado para producirla tan es así que este manifiesto con toda claridad que "el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli todavía se encontraba dentro del término legal para

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPEM/IP/IR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

seguir recabando la información y poder dar una respuesta completa, fundada y motivada de conformidad con la Ley de la materia ..."

En continuación con lo anterior y por lo que respecta a que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del Sujeto Obligado, es de señalar que como no se entra al fondo de estudio del asunto. Este Órgano Colegiado determina que la mera interposición anticipada si bien provoca la suspensión del plazo que se tenía para producir la contestación, es que lo procedente es recorrer a los días faltantes para que el Sujeto Obligado pueda estar en aptitud de proporcionar la respuesta que tenía pendiente en entregar.

Ahora bien, por lo que se refiere a privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los principios regentes del Derecho a la Información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del Sujeto Obligado. Este órgano señala que como ya ha quedado establecido se interrumpió el plazo para que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información y tomando en consideración que es un derecho fundamental, es necesario avocarse a que la Ley de la Materia señala la importancia del procedimiento para acceder a la información por lo que se debe privilegiar ante todo y sujetar siempre a los principios rectores del Derecho a la Información, ya que estos se materializan convirtiéndose en un ejercicio de gobierno transparente que permite mejorar la calidad de las instituciones, fortaleciendo además la relación de confianza entre gobierno y gobernados, por lo que es necesario señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, está compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, a proporcionar una contestación a la solicitud conforme a derecho, situación que si bien se interrumpió, es que debe posibilitarse su cumplimentación sin dilación.

Ya que no se debe permitir que el hecho de que se haya interpuesto un recurso antes de tiempo, sea un obstáculo para acceder a la información utilizando como pretexto y pretendiendo refugiarse en una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del **RECURRENTE**, ya que no es requisito sine qua non para la interposición del Recurso que el Recurrente sea un experto en la materia, por lo que el Sujeto Obligado no debe retardar el procedimiento o en su defecto negar una contestación, ya que de volver a presentarse una nueva solicitud solo retardaría el proceso de acceder a la información y no se garantizaría el principio de suficiencia, simplicidad, máxima publicidad y rapidez que la Ley de la Materia señala y a los cuales esta obligado a respetar **EL SUJETO OBLIGADO**, permitiendo así que no se afecte el

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI.

IIIDPEM

SUJETO
OBLIGADO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

derecho a la información, y que el estado actual del procedimiento continúe sin menoscabo alguno.

Por lo que para este Pleno no pasa desapercibido el hecho de que si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la voluntad de proporcionar una contestación a las solicitud, pudo a bien anexarla dentro de su informe de justificación que se presento ante este Instituto Garante, materializando así el Derecho a la Información y garantizando los principios rectores de este Derecho.

En concatenación con lo anterior en el presente caso y para este Pleno, queda claro que hay indicios de que el **SUJETO OBLIGADO** si proporcionará una contestación a la información solicitada, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, en su respuesta de fecha 05 de Marzo al ahora Recurrente que solicito una prorroga de siete días más en la que se alega textualmente que "Por medio del presente le comunicó que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de administración del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, solicitó una prorroga de 7 días hábiles en virtud de que siguen recopilando la información. De lo antepuesto y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada, dicha petición de prorroga se turnó al Comité de Información Municipal para que resolviera sobre la misma. En consecuencia se le hace de su conocimiento que en fecha 3 de marzo del 2009, el Comité de Información Municipal resolvió otorgar la ampliación de 7 días hábiles al Servidor Público Habilitado.", y aunado a que dentro del informe de justificación también señala que: "el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli todavía se encontraba dentro del término legal para seguir recabando la información y poder dar una respuesta completa, fundada y motivada de conformidad con la Ley de la materia. Y señalando además en el mismo informe también lo siguiente "Referente al acto del cual se queja el hoy recurrente NO EXISTE, toda vez que no se había dado una respuesta a la solicitud por que todavía se encontraba transcurriendo el término legal para dar contestación a la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia" de donde se evidencia la existencia de que hay de parte del **SUJETO OBLIGADO** la posición de entregar la contestación respectiva en relación con lo solicitado, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** señala que la información solicitada está siendo procesada y recabada, lo que significa que si el **SUJETO OBLIGADO** tiene la intención de proporcionar una contestación a la solicitud de información, es que este Pleno no debe limitar ni obstruir dicha obligación, ni debe ser un recurso anticipado un obstáculo para dilatar el proceso de acceso a la información y cuya respuesta se vio interrumpida, más no superada ni cumplimentada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que como ya quedó fundado y motivado no le es imputable al mismo, de aquí que se esté determinando el desechamiento del presente recurso, pero salvaguardando la entrega de la respuesta a la solicitud de información. Esto es prudente por las siguientes razones:

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

IZCALLI.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- Se asegura el principio de legalidad mediante el desechamiento del recurso, con pleno equilibrio en el ejercicio del derecho de acceso a la información al instruirse la entrega de una respuesta en proceso y qué estaba en proceso de ser entregada.
- Se evita dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Se elimina el desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Se asegurar el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto a su obligación de dar respuesta a la solicitud de origen, y cuya preparación o concreción de dicha respuesta ya estaba en proceso de ejecutarse.
- Se evitar que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade a este como un beneficio indebido, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Se evita romper los principios de sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por otro lado, en esta tesitura cabe puntualizar lo siguiente:

- Con fecha 11 de Febrero de 2009, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Con base en el artículo 46 de la Ley de la materia, el plazo de respuesta es de quince días hábiles o bien, con la posibilidad de adicionar siete días hábiles por prórroga.
- En ese sentido, los primeros quince días hábiles en los que debería dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran correspondido al 05 de Marzo de 2009 y dado que se solicitó una prórroga de siete días mas el plazo vencería el 17 de Marzo de 2009.
- **EL RECURRENTE** interpuso el recurso el 09 de Marzo de 2009.
- En vista de ello, el plazo para que **EL RECURRENTE** interpusiera el medio de impugnación, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, era a partir del día 18 de Marzo de 2009 al 07 de Abril de 2009.
- Por lo que el Sujeto Obligado tenía aún seis días hábiles para proporcionar la información solicitada a la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

PONENTE:

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

FEBRERO							MARZO							ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30

Lo cual permite valorar la posibilidad de la suspensión del procedimiento de la contestación por seis días hábiles únicamente que fueron los días que faltaron por transcurrir de la prórroga solicitada por el Sujeto Obligado, ante la interposición anticipada del Recurso, esto con la finalidad de que se proporcione una contestación que resulte legal por parte del Sujeto Obligado, y que permita fundar y motivar el Derecho a la Información, ya que ello no se genera perjuicio en el procedimiento para ninguna de las partes, por lo que este plazo de seis días hábiles debe correr a partir de la notificación de la presente Resolución.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, así mismo también dejar a salvo los derechos para que el recurrente una vez trascurrido dicho término de existir una causal de procedencia estipulada en el Art. 71 de la Ley de la Materia la haga valer es su momento procesal oportuno.

Una vez establecido lo anterior resulta importante señalar que no pasa desapercibido para este pleno dos situaciones que deben analizarse para que no sea contrario a derecho el señalar dejar a salvo los derechos para una posterior impugnación, producto de una contestación y que son:

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

- a) La posición de un Doble Juicio, es decir no se puede recurrir dos veces en una misma instancia sobre lo mismo.
- b) La presencia de la Cosa juzgada.

Ahora bien es de puntualizar que el inciso a) hace referencia a la existencia de un doble juicio, y si bien es cierto no se puede recurrir dos veces ante la misma instancia sobre un mismo asunto, lo cierto es que para el caso que nos ocupa no se actualiza la misma, ya que para que ésta resulte es necesario que haya materia de análisis de fondo, en este sentido debe haber un resolución que resuelva la procedencia e improcedencia del mismo, ya que como se dijo en el considerando que antecede la misma solo resulta cuando existe materia de litis, razón por la cual no se estaría ante la presencia de un doble juicio, ya que el desechamiento implica no entrar al estudio de fondo de un recurso, por lo que no existe materia de análisis, como es el presente caso.

En cuanto al inciso b) La Cosa Juzgada es de señalar que los requisitos para que la misma se actualice son:

- Que exista un juicio o en nuestro caso recurso que seguido ante las mismas partes.
- Que el recurso o juicio puede estar en el mismo tribunal o en otro distinto.
- Tener el mismo objeto.
- Misma causa de pedir.
- Debe existir una resolución que haya sido declarada firme ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

Por lo que el efecto procesal de la Cosa Juzgada le impide iniciar un nuevo juicio en contra del demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación: utilizándola como una excepción procesal. Sin embargo para el caso que nos ocupa no es ajustable ya que no existe materia de litis que permita actualizar dicho supuesto señalándolo como Cosa Juzgada, ya que de presentarse un recurso el mismo versara sobre una causal que no ha sido materia de litis por lo que genera un estudio de fondo, ya que el desechamiento no permite un estudio de fondo.

En conclusión debe establecerse que este Pleno considera que no hay una posición jurídica que permita la aplicación de un doble juicio, y tampoco de cosa Juzgada ya que como se aprecia no existe materia de litis, y para que estas resulten aplicables primero debe existir los presupuestos de derecho del Art. 71 por tanto una vez que cualquiera de sus causales se actualicen la misma dará lugar al segundo supuesto jurídico que señala el artículo 72 de la Ley de la Materia es decir que el Recurrente este en posibilidad de Interponer Recurso

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

en el término establecido de quince días hábiles, por consiguiente resulta necesario que transcurra el término de seis días hábiles que son motivo de una prórroga solicitada por el Sujeto Obligado y que han quedado por transcurrir debido a la interposición anticipada y así poder actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas del Art. 71.

De lo anterior y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en proporcionar una contestación a la solicitud en un plazo de seis días hábiles. Por lo que en este contexto, es que este organismo revisor le instruye al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la contestación al ahora Recurrente de manera veraz, clara, congruente, sencilla y oportuna en los términos previstos por la ley de la materia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno,

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el presente recurso interpuesto por la C. [REDACTED] por haberse presentado antes de tiempo, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Este organismo revisor le solicita **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la respuesta a la solicitud de información de origen materia del presente recurso y que se referencia en el Antecedente marcada con el número 1, lo cual deberá hacer dentro de los seis (06) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPEM/PI/RR/A/2009
RECURRENTE: _____
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que en el caso de que la respuesta que se sirva proporcionar el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de origen, pueda presentar recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se le haya dado dicha respuesta en los términos del resolutivo segundo de esta resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2009.

CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA (VOTO PARTICULAR) Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO.

CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE.

SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25
VEINTICINCO DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE
REVISIÓN 00350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.